



Roj: **SAP VI 164/2007 - ECLI: ES:APVI:2007:164**

Id Cendoj: **01059370012007100085**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **1**

Fecha: **21/06/2007**

Nº de Recurso: **133/2007**

Nº de Resolución: **172/2007**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **IÑIGO MADARIA AZCOITIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA

ARABAKO PROBINTZIA AUZITEGIA

Sección 1ª

AVDA. GASTEIZ 18 2ª planta- C.P. 1008

Tfno.: 945-004821

Fax: 945-004820

N.I.G. 01.02.2-06/003900

A.liq.r.e.mat.L2 133/07

O.Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 4 (Vitoria)

Autos de Liq.reg.matri.L2 535/06

|

|

|

|

Recurrente: María Esther

Procuradora: MERCEDES BOTAS ARMENTIA

Abogada: MARIA SOLEDAD PALACIOS LANDALUCE

Recurrido: Alexander

Procuradora: ITZIAR LANDA IRIZAR

Abogado: IÑAKI SAIZ-CALDERON SALAZAR

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz compuesta por los Ilmos. Sres. D. Iñigo Madaria Azcoitia, Presidente, y Dª Mercedes Guerrero Romeo, y D. Iñigo Elizburu Aguirre, Magistrados, ha

dictado el día veintiuno de junio de dos mil siete.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**SENTENCIA Nº 172/07**



En el recurso de apelación civil rollo de Sala nº 133/07, procedente del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Vitoria, Autos de Liquidación de Gananciales nº 535/06, promovido por D<sup>a</sup> María Esther dirigida por la Letrada D<sup>a</sup> María Soledad Palacios Landaluce y

representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Mercedes Botas Armentia, frente a la sentencia dictada en fecha 18.09.06 siendo parte apelada D. Alexander dirigido por el Letrado D. Iñañi Saiz-Calderón Salazar y representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Itziar Landa Irizar. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Iñigo Madaria Azcoitia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm.4 de Vitoria se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: "Que ACUERDO ESTIMAR en parte la demanda interpuesta por el procurador Sra. Botas Armentia, en nombre y representación de Dña. María Esther , contra D. Alexander , y así procede declarar que el inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial, está compuesto únicamente por la cantidad obtenida por la venta del vehículo ganancial, atendiendo a la proporción satisfecha constante el matrimonio para su pago.

Todo ello sin hacer expresa condena en costas de las causadas en esta instancia".

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la Procuradora Sra. Botas Armentia en nombre y representación de D<sup>a</sup> María Esther , recurso que se tuvo por interpuesto mediante providencia de fecha 30.01.07, dándose el correspondiente traslado a la contraparte por diez días para alegaciones, presentando la Procuradora Sra. Landa Irizar en representación de la entidad D. ANDER PEREZ DORRONSORO escrito de oposición al recurso presentado de contrario, elevándose, posteriormente, los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala, mediante proveído de 14.03.07 se mandó formar el Rollo de apelación, registrándose, y turnándose la Ponencia. Por proveído de 18.04.07 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 5 de Junio de 2007.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna la sentencia de instancia alegando error en la valoración de la prueba en cuanto estima que el Sr. Alexander abonó el precio de la vivienda, que fue domicilio conyugal, de forma privativa, basándose en que canceló el crédito de la misma antes de contraer matrimonio. Considera la recurrente que el préstamo de la Caja Vital por importe de siete millones de pesetas lo obtuvo como empleado de la misma para adquirir la vivienda y por eso no se inscribió en el Registro de la Propiedad. Añade que con el dinero que pagó al adquirir la vivienda se canceló la hipoteca que tenía la promotora en la Caja de Burgos. Por ello, sobre la base de la parte del préstamo abonada durante el matrimonio, reclama que se declare que la vivienda es en parte ganancial. El segundo motivo de impugnación afecta plan de pensiones que la Caja Vital suscribió a favor del Sr. Alexander , en la cantidad que esa aportación se revalorizó desde la fecha del matrimonio, hasta la disolución de la sociedad de gananciales.

SEGUNDO.- El Sr. Alexander adquirió la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000 - NUM001 de Vitoria-Gasteiz en estado de soltero, el 18 de julio de 1995, celebrándose el matrimonio con la Sra. María Esther el 3 de octubre de 1998, bajo el régimen de gananciales. Consta acreditado en autos que en su condición de empleado de la Caja Vital obtuvo de ésta un préstamo personal de siete millones de pesetas con la obligación expresa de destinar esa cantidad a la adquisición de la referida vivienda. Asimismo está documentalmente acreditado que durante la vigencia del matrimonio y el régimen de gananciales la referida vivienda constituyó el domicilio conyugal y se abonaron en una cuenta común de la Caja Vital las cuotas correspondientes a los vencimientos regulares de dicho préstamo.

Frente a ello el demandado opuso que el importe de dicho crédito lo destinó a otras finalidades de consumo y por ello no puede reputarse ganancial una parte de vivienda proporcional a la cantidad abonada durante el matrimonio.

Argumento del demandado que no puede ser admitido pues la constatada existencia del préstamo otorgado el 13 de julio de 1995, aunque no sea hipotecario y por ello no tengo acceso al Registro de la Propiedad, revela que el mismo lo fue con un obligado y expreso carácter finalista concretado en la adquisición de la vivienda de autos. A ello se une que efectivamente la mención a la liquidación de la hipoteca que gravaba el inmueble lo fue en relación a la hipoteca anterior constituida por el promotor en Caja de Burgos (folio 205) y que quedó liberada con el precio pagado por el demandado, cuyas cuenta en Caja Vital y los movimientos



en las fechas de la adquisición ponen de relieve que efectivamente el dinero obtenido con el préstamo se destinó a dicha adquisición. Circunstancias todas ellas que desde la perspectiva de las presunciones, art. 386.1 L.E.C., acreditan suficientemente el referido hecho. Pero es que es más, la vinculación jurídica que representa la obligación contractual del demandado de destinar el dinero prestado a la adquisición de la vivienda, establece una necesaria y consecuente vinculación de las obligaciones derivadas del préstamo relacionadas con esa adquisición y por ello el dinero ganancial invertido en la amortización del préstamo debe consecuentemente considerarse aplicado al pago de la vivienda.

Sobre esa base, no cabe duda de que la operatividad de los arts. 1354 y 1357 del Código Civil permiten otorgar carácter ganancial en parte a la vivienda familiar, pues la propiedad de la misma corresponderá pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas. No ofrece duda la equiparación, a estos efectos, entre las amortizaciones del préstamo y los pagos de una compraventa a plazos, S.TS. de 31 de octubre de 1989. Conforme a lo cual la vivienda familiar, concepto en que la han venido usando los esposos hasta la separación matrimonial, corresponde proindiviso a la sociedad de gananciales y al esposo, en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

En consecuencia una vez instaurado el régimen de gananciales, a falta de capitulaciones y por el puro efecto automático del art. 1.316 del Código Civil, los pagos de las cuotas de amortización del préstamo efectuados desde entonces, han de reputarse hechos con cargo a los bienes de naturaleza ganancial y, por ello, como se ha razonado, la parte proporcional de la propiedad de la vivienda deberá ser reconocida con ese carácter ganancial. Proporción que debe calcularse sobre la base de las cantidades netas destinadas durante la vigencia de la sociedad de gananciales a la amortización del principal del préstamo otorgado por la Caja Vital al demandado conforme al convenio colectivo bajo núm de póliza 231.038/8, en relación con el neto del precio de adquisición pagado.

Por todo ello debe estimarse este aspecto del recurso.

TERCERO.- La recurrente admite que el fondo o plan de previsión que constituyó la Caja Vital a favor del demandado lo fue mediante una única entrega hecha antes de contraer matrimonio, y por ello reclama que se declare ganancial el importe de la revalorización producida durante al vigencia del matrimonio.

Pretensión que debe desestimarse en los mismos términos que lo hace la sentencia de instancia, pues si la aportación fue única y anterior al matrimonio no cabe duda sobre el origen privativo de los derechos generados, y no puede constatarse que vigente la sociedad de gananciales se hiciera aportación alguna susceptible de ser considerada como un rendimiento o retribución de carácter ganancial conforme al art. 1347 del Código Civil, pues al contrario, desde la constitución del fondo éste debe considerarse privativo, sin que las revalorizaciones del capital puedan considerarse ganancial al formar parte de la sustancia originaria del fondo, conformando una plusvalía no realizada, cuyo origen no está en la aportación directa o indirecta de beneficios o cualquier otra forma de retribución del trabajo, así lo expresamos en la S. de esta Sala de 3 de mayo de 2004. En definitiva el aumento del valor neto de un fondo producido por la revalorización del mismo no puede considerarse una aportación ganancial, ni frutos, rentas o intereses, y por ello conserva en su integridad la cualidad privativa originaria en la constitución del fondo. Otra cosa distinta sería que la aportación constitutiva del fondo se produjera vigente el matrimonio con dinero ganancial, en cuyo caso el fondo integraría el activo ganancial, cual fue el supuesto de la s. de esta Sala de 2 de marzo de 2005, o que se hiciera alguna aportación neta con fondos gananciales que directamente incremente el valor del fondo, lo que asimismo permitiría liquidar con los gananciales esas cantidades que incrementaron el fondo, aunque éste se constituyera antes del matrimonio y por su origen sea un bien privativo, conforme a lo dispuesto en el art. 1346.1º del Código Civil.

CUARTO.- La parcial estimación del recurso es causa suficiente para no hacer especial declaración sobre las costas, a tenor de lo establecido en el art. 398 L.E.C.. Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DÑA. María Esther CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES SEGUIDO BAJO Nº 535/06 ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM CUATRO DE VITORIA-GASTEIZ, DEBEMOS REVOCAR PARCIALMENTE LA MISMA EN EL ÚNICO ASPECTO QUE AFECTA AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A INCLUIR EN EL ACTIVO DEL INVENTARIO DE GANANCIALES LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PROPIEDAD DE LA VIVIENDA FAMILIAR SITA EN LA CALLE000 Nº NUM000 . NUM001 DE VITORIA-GASTEIZ QUE SE CORRESPONDA CON EL VALOR NETO DE LAS CANTIDADES DESTINADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO A LA AMORTIZACIÓN DEL PRINCIPAL DEL REFERIDO PRÉSTAMO, EN RELACIÓN



CON EL VALOR NETO DE ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA. SE DESESTIMAN EL RESTO DE LAS PRETETNSIONES IMPUGNATORIAS, SIN HACER ESPECIAL DECLARACIÓN SOBRE COSTAS.

Frente a la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de clase alguna.

Con certificación de esta sentencia remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ